



UNIVERSIDAD ALZATE DE OZUMBA

INCORPORADA A LA U.N.A.M CLAVE 8998

“PROPUESTA DE TIPIFICACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL
DELITO DE AMENAZAS EN EL ESTADO DE MÉXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

HÉCTOR FLORES SALAS

ASESOR:

LIC. JOSÉ ORTIZ LÓPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A DIOS:

Lo más importante en mi vida como ser humano, gracias a ti y a tu amor infinito que me brindas como hijo tuyo, sin ti no podría seguir adelante. ○

A MI MADRE:

Gracias a ese ser tan amado y hermoso que me dio Dios, porque ella me ha impulsado a seguir adelante en todos los aspectos de mi vida, porque sin ella no sería el profesionalista y el hombre que ahora soy.

A MI HERMANO:

Licenciado en Derecho Marco Antonio Flores Salas, por brindarme todo su apoyo incondicional y amor como padre, gracias por todos los conocimientos que me brindaste.

A MI MAESTRO:

Licenciado en Derecho Isidro Bernal Ordoñez, por la oportunidad que me brindo para ser su pasante, por enseñarme los valores éticos que se debe tener como abogado, y sobre todo por las enseñanzas intelectuales y laborales.

A MI COMPAÑERA:

A la arquitecta Janet Flores Mirafuentes, que gracias a su apoyo y su condicional amor, he podido seguir adelante y superar todos los retos en tanto en mi vida personal como en la carrera, porque es ese motor que me impulsa a seguir.

A MI PADRE Y MI HERMANO:

Por su apoyo y cariño que me han impulsado a seguir adelante como estudiante.

INDICE

Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 5 |
| ANTECEDENTES HISTORICOS | 9 |
| ROMA | 9 |
| GRECIA | 10 |
| ALEMANIA (GERMÁNICO) | 11 |
| MÉXICO (MAYAS, TARASCOS Y AZTECAS) | 12 |
| CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871 | 14 |
| CODIGO PENAL MEXICANO DE 1872 | 14 |
| CODIGO PENAL DE 1929 | 16 |
| CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DELITO DE AMENAZAS EN EL DERECHO PENAL | 18 |
| CONCEPTO GENERAL DE DELITO | 18 |
| CLASIFICACION DE LOS DELITOS | 20 |
| DEFINICION GENERAL DEL DELITO DE AMENAZAS | 21 |
| EL ACTO ILICITO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS | 23 |
| DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO. | 25 |
| EL CONCEPTO DEL DELITO DE AMENAZAS EN DISTINTOS CODIGOS ESTATALES, ASI COMO DEL CODIGO PENAL FEDERAL, CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES | 28 |
| CONCEPTO GENERAL DEL DELITO DE AMENAZAS | 28 |
| CODIGO PENAL FEDERAL VIGENTE | 29 |
| CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE. | 31 |
| CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO VIGENTE | 32 |
| CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO VIGENTE. | 32 |
| CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE. | 33 |
| CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. | 36 |
| EL CONCEPTO DEL DELITO DE AMENAZAS POR DISTINTOS JURISTAS | 41 |
| PAVON VASCONCELOS (Vasconcelos, 1999) | 41 |
| CARRANZA Y TRUJILLO RAUL, Y CARRANZA Y RIVAS RAUL (Carranza y Trujillo, 1983) | 42 |
| ANALISIS JURIDICO-LEGAL DEL DELITO DE AMENAZAS | 45 |
| CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE AMENAZAS | 45 |
| ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE AMENAZAS | 47 |
| ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE AMENAZAS. | 47 |

| | |
|--|-----------|
| REGLAS COMUNES QUE INTEGRAN EL DELITO DE AMENAZAS DE ACUERDO AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO..... | 49 |
| IMPORTANCIA DEL ARTICULO 156 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO EN LA DENUNCIA (PROCEDIBILIDAD) DE UNA AMENAZA. | 50 |
| <i>DE LA ITER CRIMINIS</i> | 51 |
| Fase Interna del Iter Criminis | 51 |
| Fase Externa del Iter Criminis | 54 |
| <i>PROPUESTA DE TIPIFICACIÓN DE LA FIGURA JURIDICA DEL DELITO DE AMENAZAS EN EL ESTADO DE MEXICO</i> | 69 |
| <i>CONCLUSIONES</i> | 73 |
| REERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 77 |

INTRODUCCIÓN

En el derecho existen diversidad de figuras jurídicas tanto en materia civil, laboral, mercantil, etc. pero es de suma importancia para mí, hablar del delito de las Amenazas, así como proponer su tipificación en el Código Penal del Estado de México, pues una simple expresión verbal puede provocar el origen de una conducta real y en consecuencia la actualización de otros preceptos antijurídicos, es decir; la comisión de acciones u omisiones que afectan y perjudican la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de los individuos que integran una sociedad, dichas acciones se perfeccionan, unas con más magnitud y fuerza para causar daño que otras, por ejemplo: el que amenaza a otro con hacerle un daño físico puede provocarle simplemente una lesión de primer grado o llegar hasta provocarle lesiones que le causen la muerte, es aquí en donde debemos poner mucha atención no solo en la propuesta de tipificación de este delito en nuestra entidad sino en la comprensión jurídica de lo que es la expresión externa de una Amenaza, pues el Estado de México es uno de los principales estados que sufren de altos índices de actos antijurídicos, y las amenazas son desde mi punto de vista el origen real de la actualización de otros delitos, principalmente dañando la integridad física.

La libertad de expresión da la oportunidad a todo ente social de expresar cualquier tipo de ideas, ya sea de manera física, verbal, escrita o por cualquier otro medio, pero no quiere decir que con esa libertad debamos causar daño, perjuicio o simplemente violentar la estabilidad jurídica de los individuos.

En la presente investigación me refiero a la libertad de expresión como un derecho reconocible e intocable, y no como una simple capacidad de poder expresarse, la libertad de expresión en el delito de amenazas no se viola sino se violenta, ya que al amenazar expresas pensamientos sin que se viole la libertad de expresión, pero esa expresión sí violenta el orden jurídico y el status social del individuo amenazado.

Anteriormente hago mención de que el delito de amenazas son el origen de la comisión u omisión, y actualización de otros delitos, refiriendo lo anterior, pretendo demostrar y dar una visión sobre la importancia que tiene la pronta tipificación de este delito en nuestra entidad, aquel que amenace a otro con causarle daño en lo físico, psicológico, emocional y patrimonial simplemente con esa manifestación no se provoca un daño ni perjuicio real palpable pero si latente, lo cual crea en el amenazado un estado de incertidumbre, inestabilidad y esto no es precisamente lo que se pretende detener con la presente propuesta, sino que no se actualicen materialmente dichas amenazas, pues de ser así no solo estaríamos hablando de este delito, también de otro u otros que originalmente solo eran manifestaciones reales pero no actuales.

Desde un punto de vista más analítico, algunos grandes estudiosos del derecho nos dan su definición y concepto de lo que para ellos es el delito de amenazas y la concepción respecto a la comisión de las manifestaciones hechas por el que amenaza, y así poder comprender más el alcance que pueden tener las amenazas, de igual manera desglosaré la evolución del delito

(Iter Criminis), desde la ideación, visualización mental, hasta la exteriorización consumada y manifestada en una consecuencia jurídico-legal del delito.

En la práctica del derecho penal las autoridades judiciales deben tener especial cuidado en la expresión, ejecución y consumación de las amenazas, tomando en cuenta que en su mayoría las amenazas se consuman en nuestra entidad, la tipificación de este delito debería estar plasmado en todos los códigos penales de nuestro país, porque las amenazas no son exclusivos de unos cuantos estados.

Así también entenderemos que el delito de amenazas no existía sino que a través de la experiencia jurídico-legal de nuestros legisladores se fue clasificando y detallando como tal en nuestra legislación, pues no consignaba sino un reducido número de delito que tutelan los diferentes bienes jurídicos de las personas imputables a los particulares, quedando excluidos los delitos patrimoniales, sexuales y los delitos en contra del honor, que se cometen por particulares en contra de las personas; debemos comprender que cada uno de los delito tipificados en nuestra legislación y en general en toda la Nación al actualizarse son violatorios de todos los derechos que se les anteponen, entiendo que las Amenazas como tales y más en la exteriorización y actualización crean temor fundado, miedo e incertidumbre en el amenazado por no saber qué es lo que le va a suceder al ser sabedor de una amenazas.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS

ROMA

El delito de amenazas no se definía como tal en la antigua Roma, en estos tiempos se podía describir a la amenazas como el violentar la libertad, esencialmente la libertad de expresión, esto es; que el individuo (civis romanus)¹ tenían como elemento de su personalidad jurídica el Status Libertatis, pero esa libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El Status Libertatis, más bien se consideraba como una cualidad en oposición a la condición del servís, o sea como una cualidad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. "Aunque la mayoría de ellos actúan políticamente en la democracia, su ideal coincide con el de los tiranos, y es el de disponer de un modo omnímodo sobre la vida y la muerte del Estado"² (Warner, 1980, pág. 519), de lo anterior puedo decir que en efecto el Estado a través de sus dirigentes va muriendo y perdiendo fuerza en la aplicación de las normas penales y es de suma importancia que todos y cada uno de nosotros como integrantes de una sociedad debamos cumplir y respetar las disposiciones legales que el mismo Estado crea para su supervivencia.

Lo anterior se entiende como la facultad del individuo de poder expresar por voluntad propia todas y cada una de sus ideas, de manera que no violentara

¹ Ciudadano romano: Como ciudadano libre del imperio romano, y por lo tanto reclamaba un derecho que no podía ser anulado si no era por proceso legal en la Antigua Roma.

² Warner. (1980). Ciudad de Mexico: Porrúa.

las condiciones que gobernaban a los *civis romanus*, cabe mencionar que en la actualidad el delito de amenazas se entiende como la expresión verbal y escrita de la posible comisión u omisión de una acción en perjuicio de otra persona, esto nos demuestra la libertad de expresión tal y como se aplicaba en la antigua Roma, he aquí la importancia de la tipificación de este delito ya que la amenazas violentan la libertad de expresión, de lo anterior se puede entender como una violación a la libertad de expresión no es el enfoque que se pretende dar a este delito, sino que como ya mencioné anteriormente se violenta la garantía de la libertad de expresión, ya que se hace mal uso de esta garantía.

Los jurisconsultos romanos, de acuerdo con su espíritu práctico, no expusieron una teoría precisa sobre el derecho de castigar, “los romanos señalaron indistintamente varios fines a la pena; en primer término la intimidación de los otros mediante el ejemplo: y después, pero pálida y tardía, también la función de enmendar”³ (Eugenio, 2005, pág. 40)

GRECIA

“Es muy natural que el espíritu humano no haya podido plantearse y tratar de resolver estas cuestiones (penales) sino cuando ya hubo alcanzado un cierto grado de desarrollo”

³ Eugenio, F. (2005). *Parte General del Derecho Penal*. Ciudad de Mexico: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En la antigua Grecia, los griegos se enfocaban al estudio de los criminales, principalmente su conducta. Lo anterior era con el fin de que de acuerdo a su comportamiento se decidiera la sanción (pena) que se le impusiera, en ese tiempo no había un interés por el delito de amenazas ya que los delitos más frecuentes eran los de tipo sexual y patrimonial, la sentencia a través del criterio y libre arbitrio de los juzgadores en muchas de las ocasiones dejaban libre a los delincuentes por carecer de los elementos necesarios para poder sancionar, es por eso que al delito de las amenazas no se le dio gran importancia pues se decía que si en los delitos en donde supuestamente tenían los elementos necesarios, muchas veces no se lograba demostrar la conducta antijurídica, menos sería en el delito de las amenazas ya que eran solo palabras y no había un hecho o acto exteriorizado y reflejado en la sociedad.

ALEMANIA (GERMÁNICO)

En esta etapa del derecho no encontramos dato alguno respecto al delito de las amenazas, pero si detectamos que los individuos encontraban la manera de hacer justicia en la protección de su familia y de los que integraban parte de su vida, esto no era solo un derecho sino era un deber.

Cuando una parte de la sociedad se veía amenazada con la posibilidad de que sufriera un daño y esa amenaza se culminaba en el hecho o acto que afecte esa paz pública, la comunidad tenía el derecho de la venganza. Este delito en nuestro tiempo lo ubicaríamos como un delito de primera instancia.

MÉXICO (MAYAS, TARASCOS Y AZTECAS)

En este momento del derecho no se encontró dato alguno sobre el delito de amenazas ya que distintas civilizaciones como mayas, tarascos y aztecas, se enfocaban más a los delitos como adulterio, robo, homicidio, etc. Es importante saber que ambas civilizaciones se caracterizaban por la severidad de sus penas.

En el pueblo maya, los caciques eran los que tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas; la segunda para los ladrones.

En el pueblo tarasco se sabe mucho menos que respecto a las otras civilizaciones; más se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano se castigaba no solo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, y si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves; es por eso que el delito de amenazas no se le daba mayor trascendencia ya que, en algunos otros delitos que reunían los elementos se les dejaba libre, y las amenazas simplemente eran expresiones verbales y corporales, y no reunían elementos suficientes para su castigo.

Los aztecas como última civilización de estudio, que de igual forma su derecho penal, así como el de los mayas y tarascos, resultaba excesivamente

severo, principalmente en los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno. “Aquí encontramos a dos instituciones que protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, construyendo el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad”⁴

De estas tres civilizaciones podemos rescatar que ellos se enfocaban más a delitos contra la seguridad del imperio, contra el orden de las familias, contra la libertad y seguridad de las personas, es por eso que no le daban gran importancia al delito de amenazas, ya que en algunas civilizaciones al reunir los elementos de un delito muchas veces eran puestos en libertad como es el ejemplo de los tarascos, al que robaba por primera vez, se le perdonaba, es por eso que el delito de amenazas no le daban importancia alguna, toda vez que era muy difícil probar dicho delito y asimismo reunir elementos para que se probara dicha conducta; estas tres grandes civilizaciones lo que pretendían en su momento era que disminuyera el índice de delitos, que en su momento fueron graves.

En el lapso de tiempo entre la época prehispánica al año de 1871, año donde se tipificó al Código Penal Mexicano, el delito de amenazas, no se encontró dato alguno sobre el delito de estudio, debido que en ese lapso de

⁴ La Civilización Azteca, p. 153 y ss. Fondo de Cultura Económica, 1994

tiempo se enfocaban a delitos como adulterio, robo, homicidio donde si reunían los requisitos para poder ser comprobados y castigados.

CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871

En el Código Penal de 1871 se introdujo un nuevo tipo de amenazas (valerse de un escrito anónimo para obligar a alguien a ejecutar un delito o cualquier otro acto sin derecho a exigirlo) y se incluyó en el título relativo a la amenazas-amagos-violencias físicas. Se criticó su ubicación y se adujo que el significado de amenazas y amagos no eran sinónimos y, por otra parte, se dijo que las violencias físicas configuraban en sí mismas un delito autónomo; razón por la cual desapareció la rúbrica de dicho título y quedo como en la actualidad se conoce.

CODIGO PENAL MEXICANO DE 1872

En este año es la fecha en que se tipifico el delito de las amenazas en el Código Penal del Estado de México, pero claro con la deficiencias que tienen toda nueva creación de fundamentos legales, pero si con la especificidad que se necesita para comprender lo que no se debía violar para no caer en la comisión del delito de las amenazas.

A continuación mencionaré algunas referencias de los artículos que regulaban a la sociedad por medio del Código Penal en el Estado de México del año de 1872; 1.- El que por anónimo, o suscrito con su nombre o con otro

supuesto, o mensajero exigiere de otro sin derecho, entregue o sitúe en determinado lugar una cantidad de dinero u otra cosa, que firme o entregue un documento que importe obligación, amenazándolo con que si lo verifica hará revelaciones o imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge o para un ascendiente o hermano suyo- como podemos observar en la presente descripción de este artículo el sentido que se le da va enfocado a la difamación tal y como la conocemos actualmente, y si nos detenemos un poco más para el análisis de este artículo podemos detectar que se está hablando del delito de Extorsión. 2.- El que para apoderarse de una cosa propia de que no puede disponer, y que se halle depositada o en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se la entrega- este artículo carece de veracidad legal, ya que como sabemos los gravámenes que se realizan en las propiedades no son susceptibles de adjudicación inmediata, y es importante especificar en este artículo las condiciones en las que se exige la entrega del bien.

Desde mi punto de vista considero que no es necesario transcribir ni mencionar el resto de los artículos que integraban el Capítulo VIII, Título I, del Libro Tercero, “De las amenazas, amagos violencias físicas”, ya que canceren de muchos conceptos necesarios y básicos para poder definir el delito de las amenazas, la aplicación de estos artículos en nuestra actualidad tendría demasiadas lagunas de la ley susceptibles de correcciones, y que dichas correcciones en nuestra legislación se convertirían en delitos tales como Extorsión, Difamación, en el Código Penal del Estado de México, y en el Código Nacional de Procedimiento Penales encontramos la figura jurídica del Imposición de medios de apremio.

CODIGO PENAL DE 1929

A partir del Código penal de 1929 hasta la fecha se localiza a las amenazas en el título referente a los delitos contra la paz y la seguridad de las personas (Art. 282 y 284)

CAPITULO 2

CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DELITO DE

AMENAZAS EN EL DERECHO PENAL

CONCEPTO GENERAL DE DELITO

Una importancia fundamental reviste el delito considerado en sí mismo, en realidad podemos estimar que un individuo es potencialmente peligroso, solo diré que es un delincuente y se le aplicará la ley penal cuando su disposición de delinquir se exteriorice en un hecho considerado como delito. De lo anterior resulta que el delito representa la base y el supuesto indispensable para la aplicación de la ley penal, es un hecho que condiciona el nacimiento de la relación jurídica de derecho penal.

Según Carrara⁵, y en general para toda la escuela clásica, el delito no es ya un ente de hecho, sino un ente jurídico que resulta de una relación de contradicción entre el hecho del hombre y la ley. El delito es un ente jurídico que tiene la necesidad para existir de ciertos elementos materiales y ciertos elementos morales, pero para entender esto se explica que es la contradicción de aquellos elementos con la ley jurídica. La aplicación del método positivo nos lleva a considerar el delito, no como una entidad abstracta sino desde el triple punto de vista jurídico, antropológico y social, esto es una expresión de contenido humano, individual y social.

⁵ Derecho Penal. Francesco Carrara. 1a Edición. Ed. Harla. M

La noción del delito puede distinguirse en manifestación externa, jurídica y sociológica; en la primera es cuando el delito se presenta en su exterioridad formal; en la segunda cuando se considera su contenido jurídico y en la tercera cuando se le estudia como fenómeno social. Verdaderamente el delito se presenta como una violación de la ley penal, como un acto humano castigado por una pena.

En su estudio Carrara⁶ nos presenta dos fuerzas o elementos que hace incriminable una acción, la fuerza moral y la fuerza física. Considerándolas subjetivamente tenemos la causa del delito; considerándolas objetivamente tenemos el resultado. La fuerza moral subjetiva consiste en el concurso de la voluntad y de la inteligencia del hombre que obra; la fuerza moral objetiva, en un mal ejemplo el daño moral ocasionado por el activo en su acción; la fuerza física subjetiva se exterioriza con el movimiento del cuerpo de quien delinque, la fuerza objetiva es la efectiva ofensa al derecho que ha resultado de estos actos.

De lo anterior puedo resumir que el delito, sea cual fuere, siempre va a violar el derecho. “Pero no siempre ofende un derecho subjetivo: por el contrario, él siempre viola un bien o un interés jurídico que la ley penal protege y tutela y que puede ser o no un derecho subjetivo”⁷.

⁶ Francesco Carrara, Derecho Penal 1a Edición. Ed. Harla. M

⁷ Eugenio, F. (2005). *Parte General del Derecho Penal*. Ciudad de Mexico: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Es importante saber de qué manera se clasifican los delitos, haciendo mención solo de las más trascendentes para el estudio de las amenazas, ya que su clasificación varía según los distintos fines con que se hace y el criterio que adopta.

El criterio más general para distinguir los delitos en categorías es el derivado del interés o bien jurídico, tal y como ya se ha mencionado anteriormente. Por otra parte, los distintos bienes e intereses jurídicos tutelados se presentan agrupados según el titular a quien pertenezcan, o según el vínculo de las afinidades o del destino en común.

Adoptando el criterio primario del bien e interés jurídico, objeto del delito, y donde sea posible asociándolo con el elemento titular del mismo, los delitos se clasifican en dos grandes categorías fundamentales; tienen por objeto o bienes e intereses jurídicos que pertenecen al individuo en particular, o bienes o intereses jurídicos que no son pertenencia individual, sino que se refieren a la colectividad social en sus distintos aspectos.

En cuanto a la primera categoría, que es la que a nosotros nos interesa de manera directa E. Florian⁸ nos dice; “los bienes e intereses jurídicos correspondientes al individuo son; la vida, la integridad física y psíquica, el honor

⁸ Eugenio, F. (2005). *Parte General del Derecho Penal*. Ciudad de México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

y la libertad, el sexo en el sentido de la integridad y de la libertad en el ejercicio y en la disposición del mismo; es por ello que la primera clase se divide en varias categorías de delitos respectivamente contra cada uno de los bienes jurídicos antes citados y en los cuales se concreta la tutela penal de la personalidad humana”.

DEFINICION GENERAL DEL DELITO DE AMENAZAS

La definición del delito de amenazas de manera genérica podemos decir que es el anuncio de un posible daño físico, patrimonial, emocional o psicológico, ésta puede ser de manera verbal, escrita o con movimientos corporales, los cuales al actualizarse constituirán la consumación de otro delitos tales como homicidio, lesiones o menoscabo del patrimonio del amenazado.

El daño que se pretende realizar con las amenazas es injusto toda vez que no es necesario la culminación de éste para que produzca al ofendido un daño, ya que con el simple hecho de expresar amenaza alguna es motivo de temor fundado en el individuo.

Un concepto más certero según el diccionario jurídico legal mexicano nos dice: “Anuncio, traducido palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, formulado directo o indirectamente contra de ellas”⁹

⁹ De Pina, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa México Trigésimo Quinta Edición, 2006, 78

En general, el concepto de las amenazas se define como la posibilidad que tiene un ser ante otro de causarle algún daño, ya sea por venganza o simplemente por tratar de intimidar al otro, con esto demostramos la intención de dar a saber quién es el más fuerte en la comunidad el amenazado siempre estará con la duda de que le sucederá. De manera psicológica el objetivo principal de una amenaza es tener el control de un individuo sobre otro, creándole un daño injusto, la intranquilidad que tiene el ofendido es el centro del delito de las amenazas, pues de forma inconsciente el inculpado es lo que pretende, la amenaza verbal es la más frecuente y la que crea mayor temor, duda e intranquilidad en el ofendido pues de esta manera se logra saber de manera directa el posible daño que se pretende hacer al amenazado.

En el estudio realizado encontramos diversas formas de amenazar al alguien y como ya se ha mencionado la amenazas verbal es la más común y la que más repercusión tiene sobre el amenazado, pero es importante mencionar que las amenazas pueden ser simples o condicionadas, en donde las primeras simplemente se da a conocer al amenazado la posible constitución de una daño, y en la segunda, como su nombre lo indica se condiciona al amenazado a realizar algo en perjuicio de él y en beneficio del amenazador, por ejemplo el que amenaza con causar un daño si no se le hace entrega de una cantidad de dinero, este ejemplo se puede asemejar a la extorsión.

EL ACTO ILICITO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS

Son objeto del derecho penal en un sentido amplio, los actos ilícitos del hombre, a cuya realización el derecho atribuye aquella consecuencia jurídica peculiar que, de acuerdo con la terminología empleada en la ciencia y en los códigos, se le denomina pena. En toda sociedad humana siempre hay algún sistema de preceptos legales que regula la conducta recíproca de los individuos, y las relaciones de estos para con los primeros. Este hecho históricamente innegable, tiene su explicación racional en el concepto de los fines de conservación y perfeccionamiento a que están destinadas todas las sociedades por ley natural y durante la vida.

La sociedad humana, en efecto, para poder conservar y progresar necesita poseer un conjunto de normas. Estas normas pueden dejarse al cuidado de la tradición o de la costumbre o pueden escribirse a fin de dotarlas de garantías más seguras. Ellas contienen, en todo caso, la descripción de las relaciones jurídicas privadas y públicas de una sociedad determinada. Ahora bien, si todos los hombres poseen una perfecta y elevada conciencia de sus deberes y de sus derechos y estuvieran dorados en igual grado de la virtud de obrar conforme a la misma, no habría violaciones de las normas que forman el derecho del pueblo, bastaría puramente el derecho perceptivo. Pero el hombre es un desenfrenado violador de los mandamientos jurídicos, y por ello surge el acto jurídicamente ilícito, la violación del derecho, a la que no puede dejarse abierta y libre la vía y de aquí la necesidad de que junto al derecho de las normas de conducta se coloque un derecho que podría llamarse de las sanciones, el cual

directamente determina y comprende las consecuencias jurídicas que la violación de algunas normas trae consigo; e indirectamente se propone alcanzar la observancia y la tutela del ordenamiento jurídico. La sanción aplicada a la norma jurídica es su protección, la cual puede ser más o menos enérgica.

Algunas veces basta para la restauración del derecho violado, la aplicación de una disposición de naturaleza y de función privada, así basta, cuando el deudor no paga, con la sentencia del juez forzándolo a cumplir la obligación con la condena al pago de las costas y los intereses; cuando alguien haya violado la posesión ajena, con la que le ordena y restablecer y respetar el estado antiguo de las cosas, y así sucesivamente. Aquí se puede que la violación no traspasa los confines del interés individual, el acto ilícito es privado y civil. Otras veces, por el contrario, la violación del derecho va más allá del interés individual, lesiona al mismo tiempo los intereses privados y públicos, o solamente este último. En este caso perturba y lesiona elementos y condiciones esenciales a la existencia del agregado social y la sociedad interviene entonces para protegerse a sí misma. Es el acto ilícito público o penal el que surge en este caso, al cual se contrapone una medida que no se limita a restablecer o a proteger el interés puramente privado e invade el amplio campo de los intereses colectivos o generales. El primer orden de disposiciones comprende las sanciones que pertenecen al derecho privado; el segundo corresponde a las sanciones que señalan la esfera de aplicación del derecho penal, he aquí el área y campo que nos interesa para poder comprender más la aplicación del derecho penal específicamente en la propuesta que se hace en el presente, ya que es de suma importancia que la tipificación de este delito de haga en nuestra entidad.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO.

Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente.

La responsabilidad civil nacida de la penal no cesa porque se extingan ésta o la pena, sino que durar como las demás obligaciones civiles con sujeción a las reglas del derecho civil.

Sin embargo, el perdón de la parte ofendida respecto a la acción penal, produce la renuncia de la acción civil si no se ha hecho reserva expresa.

Se prescribirá por diez años la acción civil que proceda contra funcionarios públicos por hechos ejecutados en el ejercicio del cargo.

Según lo anterior se dice que las personas responsables criminalmente (penalmente), son también responsables civilmente y dicha responsabilidad civil nacida de la pena no cesa porque se restrinjan ésta o la pena sino que durará como las obligaciones civiles con ejecución según las normas establecido por el derecho civil.

La responsabilidad civil tiene como fundamento los artículos 7.149 y 7.154 del Código Civil para el Estado de México Vigente, y que textualmente dice:

“...Artículo 7.149. La reparación del daño consistirá, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando sea posible. O en el pago de daños y perjuicios

Artículo 7.155. La obligación de reparar el daño moral, solo será exigible si el mismo se produce como consecuencia de un hecho ilícito...”

De lo anterior podemos analizar que el activo está obligado civilmente con el pasivo, donde este tendrá que iniciar un procedimiento independientemente si haya otorgado el perdón al imputado, por ejemplo el activo esta tendrá que restablecer a la situación anterior al pago de daños y perjuicios y en su caso si hubiera que pagar por ocasionar algún daño moral se exigirá independientemente de que se hubiere causado daño material y la reparación que por el mismo procediera.

CAPITULO 3

EL CONCEPTO DEL DELITO DE AMENAZAS EN DISTINTOS CODIGOS ESTATALES, ASI COMO DEL CODIGO PENAL FEDERAL, CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CONCEPTO GENERAL DEL DELITO DE AMENAZAS

El delito de amenazas se define como un delito autónomo el cual será sancionado, no por que revele el propósito de cometer otro delito sino por el atentado que en sí mismo constituye para la paz y la seguridad de las personas; en estas condiciones si el amenazador cumple su amenaza, se acumulará la sanción de éste y la del delito que resulte, a pesar de que haya habido unidad de intención, pues esta circunstancia determina la conexidad entre los delitos cometidos, más no la punibilidad de uno solo de ellos.

De lo anterior se define que el delito de amenazas se concreta en un simple hecho de que el pasivo sienta temor ante la acción proferida y constituye un delito doloso, por lo cual el delito de amenazas pueden ser simples o forzosas; las primeras se tratan de una intimidación enunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona; y en las segundas es la que se realiza imponiendo una condición, que ha de cumplirse por el amenazado, para evitarla.

CODIGO PENAL FEDERAL VIGENTE.

TITULO DECIMOCTAVO

Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas

CAPITULO I

Amenazas

Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.

Artículo 283.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso, también, se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario. Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Artículo 284.- Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte. Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

TITULO DECIMO SEGUNDO

**DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO**

CAPITULO I

AMENAZAS

ART. 209.- Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Este delito se perseguirá por querrela.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO VIGENTE.

TÍTULO SEGUNDO

**DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS
PERSONAS.**

Capítulo III

Amenazas

Artículo 176.-A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien se encuentre ligado por vínculos familiares, matrimonio, concubinato o estrecha amistad, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

(Párrafo reformado. Periódico Oficial. 03 de junio de 2011) Este delito se perseguirá por querrela.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO VIGENTE.

TITULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO II

AMENAZAS

Artículo 161.- A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le impondrá prisión de tres meses a

dos años y de doscientos a quinientos días multa, sin perjuicio de la pena aplicable, si el agente realiza el mal con el que amenaza.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPÍTULO VI

COACCIÓN Y AMENAZAS

Artículo 172.- A quien mediante violencia física o moral obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y multa hasta de cuarenta días de salario.

Artículo 173.-Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán a quien amenace a otro con causarle un mal futuro en su persona o derechos, o en la de otra con la que tenga algún vínculo. Este delito se perseguirá por querrela.

Para los efectos de este artículo se entienden por vinculados con el sujeto pasivo a:

- I. Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

II. El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

III. Los relacionados por amor, gratitud o estrecha amistad.

Para entender más a fondo los artículos antes mencionados señalaré los caracteres fundamentales del delito de amenazas:

1.- El bien jurídico protegido es la integridad de la persona y el derecho que todos tienen a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida.

2.- Es un delito de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si ésta se produce, actuará como complemento del tipo.

3.- El contenido o núcleo esencial del tipo penal es el anuncio en hechos o expresiones, de causar a otro un mal que constituya delito, bien en su persona, honra o propiedad: anuncio del mal que debe ser serio, real y perseverante, de tal forma que ocasione una repulsa social indudable.

4.- El mal anunciado ha de ser futuro, injusto, determinado y posible, dependiente exclusivamente de la voluntad del sujeto activo y originador de la natural intimidación en el amenazado.

5.- Este delito es eminentemente circunstancial, debiéndose valorarse la ocasión en que se profiera, personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y sobre todo posteriores, al hecho material de la amenaza.

6.- El dolo específico hablando del delito de amenazas consiste en ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, dolo indubitado, en cuanto encierra un plan premeditado de actuar con tal fin.

7.- La penalidad varía según se exija cantidad o se expongan condiciones al amenazado y según el culpable hubiere o no conseguido su propósito.

8.- Dos son, básicamente, los bienes jurídicos tutelados: el sentimiento de tranquilidad, que afecta a todos los supuestos, y el ataque a la libertad en la forma de la voluntad, en la motivación, que es agredido fundamentalmente en los supuestos de amenazas condicionales.

De lo anteriormente expuesto debemos tomar en cuenta que las penalidades señaladas por los Códigos Estatales, no varían mucho en sus sanciones, es ahí que debemos fijarnos que penalidad a proponer para el delito de amenazas en nuestro estado y es de suma importancia saber cuándo incrementara dicha penalidad, ya sea cometido por familiares y servidores públicos.

CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TÍTULO IV

ACTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO IX MEDIOS DE APREMIO

Artículo 104. Imposición de medios de apremio

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Amonestación;

b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

c) Auxilio de la fuerza pública, o

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

De lo anteriormente señalado, podemos analizar que para que se integren los elementos es indispensable que se acredite que el mal que se quiere causar sea dirigido a la persona, honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo, y se agrava cuando la amenaza sea a través de anónimo o empleando cualquier medio con la finalidad de obtener la entrega de bienes o dinero, para dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo y para consumir delitos graves.

No se actualizara el delito de amenazas cuando el anuncio se dirige única y exclusivamente en perjuicio o detrimento a los bienes del directo ofendido, aun cuando se hayan utilizado como medio el anónimo o cualquier otra vía para obtener la entrega de dinero o bienes, o para dar, hacer, dejar de hacer o tolerar y consumir delitos graves, no se configura el ilícito en cuestión, toda vez que el pretendido daño no incidió sobre los bienes de alguien con quien esté ligado el ofendido, sino en los propios, cuya tutela jurídica no está protegida por la norma; por tanto, no se actualiza la existencia del delito de amenazas ni de la agravante mencionada.¹⁰

Analizando el artículo 172 y demás relativos del Código Penal del Estado de Veracruz, y enfocándonos a la Tesis Aislada emitida por nuestro órgano

¹⁰ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 123/2001. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Quezada Mendoza. Secretario: Espartaco Cedeño Muñoz.

superior la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, debemos hacer mención que para que se integren los elementos materiales del delito de amenazas previsto en el artículo 172 y demás relativos del Código Penal de la entidad, es indispensable que se acredite esencialmente que el mal, daño o perjuicio con que se amenace, perturbe la paz y tranquilidad de la persona afectada, constriñéndola a vivir un tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, lo que no sucede en la especie, en que la manifestación en el sentido de que "nos iban a madrear", es una simple advertencia, inferida al momento de encontrarse dos grupos que contendieron de palabra.

Pero interpretando el artículo 290 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla en relación a la Tesis Aislada emitida emitida por nuestro órgano superior la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² no siempre el pasivo debe permanecer en un estado de en un estado de zozobra, incertidumbre, inquietud o sobresalto por un lapso determinado desde la comisión del ilícito, pues es suficiente que exista una perturbación en la tranquilidad y ánimo del ofendido con motivo de la acción desplegada por el sujeto activo, consistente en hacer de su conocimiento que tiene la intención de causarle un mal.

¹¹ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 132/98. Bladimir Iván Isidro Rojas y otros. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

La probable responsabilidad en la comisión del delito ha quedado demostrada que el ofendido por el delito de amenazas previamente ha sido víctima de ataques peligrosos por el sujeto activo, es evidente que las manifestaciones en su contra producidas por el indiciado, en el sentido de que "la próxima vez te mueres", revisten la certeza de producirle un mal en lo futuro, causándole un estado de zozobra, perturbando la tranquilidad del ánimo del ofendido por el temor a que se le cause un mal inminente, a que se refieren los artículo anteriormente mencionados.

CAPITULO 4

EL CONCEPTO DEL DELITO DE AMENAZAS POR DISTINTOS JURISTAS

PAVON VASCONCELOS¹³ (Vasconcelos, 1999)

Pavón Vasconcelos, define el vocablo hecho y admite que debe hablarse de conducta que produzcan un resultado de carácter material, además refiere que se hablara de conducta cuando el tipo no requiere sino una mera actividad del sujeto y de hecho cuando el propio tipo exija no solo una conducta sino además un resultado de carácter material que sea consecuencia de aquella.

El delito de manera general puede integrarse de dos formas diversas, la primera con la sola manifestación de la voluntad, o sea, con una simple acción o inercia del hombre, y segundo –la cual nos interesa- con una manifestación de voluntad más un resultado, debiendo existir necesariamente entre ambos un nexo que los interrelacione, de tal manera que pueda hablarse de causa y efecto en relación con la conducta y el resultado respectivamente.

¹³ Pavón Vasconcelos, Diccionario de Derecho Penal, México Ed. Porrúa, 1999.)

CARRANZA Y TRUJILLO RAUL, Y CARRANZA Y RIVAS RAUL¹⁴ (Carranza y Trujillo, 1983)

De acuerdo a los estudios de Derecho Carranza y Trujillo Raúl, y Carranza y Rivas Raúl, quienes definen a la amenazas como la manifestación verbal o escrita o expresa de cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una persona un mal de realización posible. La amenaza es un mal que se anuncia a una persona, constituye una intimidación y por ello perturba su paz y tranquilidad aunque no represente un peligro de daño actual.

El objetivo jurídico del delito es la libertad del hombre, garantizada por el derecho; particularmente la libertad de obrar en ejercicio de un derecho pero sin poner en peligro individual o en conjunto y concreto, doloso y de mera conducta.

Si la amenaza se consuma por el hecho mismo de producir el agente la amenaza, independientemente de que el mal con que se amenace sea ejecutado o no; si lo fuere se estará en el caso de la acumulación real, tipificado en el Código Penal del Estado de México en su artículo 18 el cual nos dice:

“...Existe concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos...”

y en el artículo 284 Párrafo I del Código Penal Federal que a la letra dice:

¹⁴ Carranza y Trujillo Raúl, y Carranza y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa México 1983 Décima Edición.

“...Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte...”

De lo anteriormente expuesto podemos resumir, que si de haberse consumado la amenaza esta se debe sancionar con la penalidad señalada en nuestra legislación, además del delito configurado resultado de la amenaza, toda vez que estaríamos hablando de un supuesto señalado en nuestro Código Penal Federal, así como del Código Penal para el Estado de México, llamado acumulación de real.

En el delito de amenazas se da a entender a otro con actos o palabras que se quiere hacer algún mal, consistente en un ataque al sosiego y a la tranquilidad personal en el normal desarrollo de la vida, lo anterior se entiende como el bien jurídico tutelado protegido por estas conductas, asimismo debemos entender que en el delito de amenazas para configurarse debe haber una inestabilidad emocional del sujeto pasivo.

CAPITULO 5

ANALISIS JURIDICO-LEGAL DEL DELITO DE

AMENAZAS

CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE AMENAZAS

1.- El bien jurídico protegido es la libertad de las personas y su derecho a la paz y la tranquilidad.

2.- La amenaza es un delito de simple actividad.

3.- El núcleo esencial del tipo es el hecho de anunciar un mal futuro con hechos, actitudes o palabras.

4.- El delito de amenaza se valora teniendo en cuenta las personas, hechos y circunstancias que rodean al caso.

5.- El dolo específico conlleva una voluntad inequívoca de ejercer una presión maliciosa sobre el sujeto pasivo que se concreta en un plan premeditado para atemorizar a la víctima.

6.- En el delito de amenazas puede consistir en amenazar con causar un mal que constituya delito (ya sea éste contra la vida, la integridad personal o incluso contra el patrimonio), o bien la amenaza puede consistir en causar un mal que no sea constitutivo de delito.

7.- También se distingue entre la amenaza condicional, que es aquella en la que se exige una cantidad o condición para no llevar a cabo el contenido de la amenaza, y la no condicional.

8.- En el caso de amenaza de una acción no constitutiva de delito, ésta sólo es penada cuando la amenaza es condicional, lo cual se enmarca dentro del ámbito del chantaje.

9.- La ilicitud del daño depende de que el derecho nos obligue al coaccionado a soportarlo pero que no tiene que constituir necesariamente un delito, o que la ilicitud provenga de la injusticia de su delito.

10.- El delito de amenazas tiene dos funciones de acuerdo a forma en que se lleve a cabo la exteriorización de este delito, en primer lugar tenemos la Autonomía de la amenaza, ya que en este sentido no depende de ninguna circunstancia para que se dé esta conducta antijurídica, es decir; por el simple hecho de expresar la amenazas se consuma este delito, en segundo lugar encontramos la subordinación, aquí se puede entender como subordinación aquellos que dependen de otra figura antijurídica para que se consuma este delito, con lo anterior demuestro lo que al inicio de la presente investigación menciono respecto a la autonomía de delito de amenazas, pero para nosotros esta independencia se enfoca más a la función del delito, ya que se puede entender que la comisión de un delito como el de lesiones puede ser la consumación de la amenaza latente antes expresada al amenazado con lesionarlo físicamente.

ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE AMENAZAS

Los elementos que integran a el delito de amenazas no varían de los demás delitos que integran el Código Penal del Estado de México, en primer lugar , pero no más importante que las siguientes, encontramos la Conducta, la cual entendemos que es la manifestación (actitud) interna o externa voluntaria o involuntaria del individuo, ya sea positiva o negativa la cual tiene un objetivo, esta conducta puede manifestarse de manera verbal, corporal o escrita, las que pueden expresar una comisión u omisión según lo expresado por el actor; Tipicidad: en la tipicidad encontramos la adecuación del delito al tipo y como ya sabemos si el delito no encuadra en el tipo penal no encontraremos delito alguno, es por eso que siempre se debe adecuar la conducta ya sea de comisión u de omisión al tipo, considerando no solo lo anterior podemos decir que la antijuricidad y la culpabilidad entran dentro de estos elementos positivos.

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE AMENAZAS.

Como elemento esencial que integra el delito de amenazas y del cual se desprenden otros elementos secundarios tenemos la Agresión, la cual se definió en el capítulo que antecede y que recordaremos: “Conducta que pone en peligro o lesiona un interés jurídicamente protegido”.

Lo anterior se complementa con los siguientes elementos:

Conducta: es la manifestación externa de la voluntad, esto significa que únicamente podrán ser sujetos activos (agresores) los que tengan capacidad de manifestar su voluntad, con esto entendemos y relacionamos la libertad de expresión que posee el individuo, ya que la manifestación de la voluntad con capacidad para hacerlo significa que el individuo expreso de manera externa su libertad lesionando un bien jurídico tutelado, con lo que se excluyen aquellos acontecimientos en los cuales un bien jurídicamente protegido es lesionado o puesto en peligro con motivo de ataques de seres irracionales. Para nosotros la agresión es, esencialmente, una forma de conducta externa y presupone la existencia de una voluntad.

Temor Fundado: Crear en el individuo incertidumbre sobre la estabilidad física, emocional, patrimonial y psicológica, todo esto a través de la expresión verbal y corporal.

Debemos de tener en cuenta que para que se configure el delito de amenazas debe de reunir con ciertos elementos como ya lo hemos mencionado debe existir una agresión, una conducta y un temor fundado; toda vez que si careciera del algún elementos, tendríamos que considerar que se configuraría otro delito o no existiría delito alguno que este contemplado en nuestro derecho positivo vigente.

REGLAS COMUNES QUE INTEGRAN EL DELITO DE AMENAZAS DE ACUERDO AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

De acuerdo al Código Penal para el Estado de México encontramos reglas comunes que regularan la calificación de los delitos de Lesiones y el Homicidio, y como ya se ha estudiado anteriormente la amenazas consideradas como delito dejan a la expectativa al amenazado (ofendido) respecto a la acción ejecutada en su contra tanto en lo patrimonial, físico y emocional, es por eso que considero que la amenazas deben estar reguladas por las siguientes circunstancias.

Premeditación; en el delito de amenazas encuadra perfectamente esta disposición del Código Penal para el Estado de México ya que el que amenaza (inculpado) y si en efecto pretende causar un daño al amenazado debe crear e idealizar su acción, esto es reflexionar sobre la forma, manera de ejecución de la amenaza.

Alevosía: en esta regla encontramos la esencia de las amenazas, ya que el amenazador por lo regular sorprende al amenazado sin darle la oportunidad de poder defenderse, teóricamente las amenazas son solo palabras, la culminación de éstas de manera material y externa demuestra que el amenazador tiene toda la intención de causar daño al ofendido sin que éste pueda repeler la acción puesto que en la mayoría hay sorpresa en la agresión.

Básicamente puedo decir que estas dos reglas comunes servirían para calificar e integrar a las amenazas, las cuales se deberían aplicar para determinar la pena correspondiente a la comisión de este delito.

IMPORTANCIA DEL ARTICULO 156 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO EN LA DENUNCIA (PROCEDIBILIDAD) DE UNA AMENAZA.

El artículo 156 del Código Penal del Estado de México es de gran importancia en la integración de cualquier indagatoria, pero para mí es fundamental en la integración de toda Carpeta de Investigación en la denuncia de una Amenaza, ya que podríamos caer en un injusticia por darle entrada a una denuncia falsa, es aquí en donde se refleja la trascendencia que tiene este artículo, lo cual el Ministerio Público tiene la obligación de protestar al entrevistado, testigos etc., y hacerle saber que si en caso de que faltare a la verdad sobre algún hecho ya sea negando o afirmando u ocultando alguna circunstancia que pueda servir para el desarrollo de la denuncia incurriría en el delito de falso testimonio, el cual a la letra dice en sus dos primeras fracciones:

FALSO TESTIMONIO

Artículo 156.- Comete el delito de falso testimonio, el que:

- I. Entrevistado o interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad;
- II. Al rendir su entrevista o declaración como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho, que se trata de investigar ya sea afirmando, negando u

ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad;

DE LA ITER CRIMINIS¹⁵

Hacer mención de la Iter Criminis amplía la comprensión del inicio de toda conducta delictiva; pues la vida de todo crimen tiene origen en la mente del hombre y se culmina en la exteriorización de esa imagen nacida en la mente que todo ser pensante tiene, sin importar la consumación de dicho delito para mí es importante la mención, desglose paso a paso y entendimiento de la Iter Criminis y poder entender en qué etapa de la ideación de cualquier delito entran las amenazas, y saber que reside en que algunos de los actos son punibles, en tanto que otros no lo son.

Fase Interna del Iter Criminis

Fase Interna. Conjunto de actos voluntarios del fuero interno de la persona que no entran en el campo sancionatorio del Derecho Penal.

Pertencen a esta fase interna la:

- 1.- La Concepción o ideación,
- 2.- La Deliberación, y

¹⁵ Locución latina, que significa camino del delito, utilizada en derecho penal para referirse al proceso de desarrollo del delito, es decir, las etapas que posee, desde el momento en que se idea la comisión de un delito hasta que se consuma.

3.- La Resolución o determinación.

Estos actos no pueden ser sancionados porque están en el fuero interno del individuo.

Concepción o ideación. Es el momento en que surge en el espíritu y mente del sujeto la idea o propósito de delinquir.

Deliberación. Es el momento de estudio y apreciación de los motivos para realizar el delito.

Resolución o Determinación. Es el momento de decisión para realizar el delito sobre la base de uno de los motivos de la fase anterior. Se resuelve en el fuero interno "el ejecutar la infracción penal".

Impunibilidad de los actos de la fase interna

Los actos descritos permanecen en el fuero interno del individuo. Por lo tanto, los actos de la fase interna, no son punibles. Por las siguientes razones:

1.- Por respeto al Principio "cogitationen poenam nemo patitur", pues debe tenerse presente que el delito es, antes que nada, acción.

2.- Si está en el fuero interno aún no hay acción, y para que haya acción, no bastan los actos internos (elemento psíquico de la acción), sino que se requiere también la exteriorización (elemento físico de la acción).

Porque lo anterior está apoyado por la Constitución que establece: las acciones que no ofendan y no estén prohibidas no son sancionables.

Fase Intermedia del Iter Criminis

Fase Intermedia. Actos intermedios que no causan daño objetivo y que se expresan en la determinación de cometer un delito o resolución manifestada.

La resolución manifestada se expresa en forma de: conspiración, instigación y amenazas.

Conspiración. La conspiración es el ponerse de acuerdo tres o más personas para cometer los delitos de sedición o rebelión, La conspiración es punible como delito especial.

Instigación. Es el acto de determinar a otra persona a cometer un hecho punible, del cual será considerado autor plenamente responsable. "Es instigador quien intencionalmente determina a otro a cometer un delito". La proposición es simplemente invitar, la provocación es proponer pero sin convencer.

Amenazas. "Las amenazas son expresiones verbales, escritas o mediante armas con el propósito de amedrentar o alarmar". Es punible como un delito especial, no por el daño posible sino por la peligrosidad del agente.

Éstas aunque no causen daño pueden causar alteraciones públicas y son sancionados como "delitos especiales". A esta fase también pertenecen el delito putativo y la apología del delito.

El delito putativo

Delito putativo o delito Imaginario. Acto en el cual el autor cree, por error, que está cometiendo un hecho punible y delictivo, pero en realidad no lo es.

Apología del delito

Apología del delito. Apoyo público a la comisión de un delito o a una persona condenada.

Fase Externa del Iter Criminis

Fase Externa. Manifestación la idea delictiva y comienza a realizarse objetivamente.

Va desde la simple manifestación de que el delito se realizará, hasta la consumación del mismo.

Es en esta fase en que el delito cobra vida, y está compuesta por:

1.- Los Actos Preparatorios, y

- a) La Proposición,
- b) La Conspiración,
- c) La Provocación,

- d) La Incitación, Inducción
- e) Las Amenazas

2.- Los Actos de Ejecución.

- a) La Tentativa
- b) El Delito Frustrado o tentativa acabada
- c) El Delito Imposible
- d) El Delito Consumado
- e) El Delito Agotado

Los Actos Preparatorios por lo general no son punibles, los Actos de Ejecución pueden dar lugar a la tentativa, y por lo tanto, son punibles.

Actos Preparatorios

Actos preparatorios. Son actos para proveerse de instrumentos adecuados y medios para cometer un delito.

Cuando no son adecuados se presenta la preparación putativa. En este momento no hay univocidad, es decir, los actos preparativos no revelan con claridad y precisión la voluntad de delinquir, no hay aún violación de la norma penal y revelan escasa peligrosidad.

Son actos preparatorios

1.- La proposición, la conspiración, la provocación, la incitación, inducción: el sujeto busca coordinarse con otros para poder llevar a cabo la acción delictiva, y,

2.- Las amenazas: es un caso especial de la manifestación verbal de la intención delictuosa en que se da a entender que se producirá un cierto daño en contra de una persona determinada.

Punibilidad

Antes de ejecutar es necesario realizar acciones preparatorias. Así, el que piensa robar, prepara antes los instrumentos con los cuales ha de forzar la puerta; el que piensa falsificar un documento, ensaya antes la imitación de la letra o estudia la calidad de los reactivos a emplear. He aquí actos preparatorios. Ninguno de ellos importa comenzar la ejecución del delito; tienen con la consumación del delito solamente una relación remota, subjetiva y equívoca. A raíz de que estos actos guardan, con la consumación del delito, una relación muy remota, y sólo de carácter subjetivo –ya que sólo el autor conoce que sus preparativos son para consumir el delito–, la ley, por lo general, no los considera punibles.

Por excepción, la ley castiga la tenencia de instrumentos que inequívocamente servirán para la comisión de un delito.

Actos de Ejecución

Actos de ejecución. Son actos externos que caen en el tipo penal punible.

Los Actos de Ejecución se dan en este proceso:

- 1.- La Tentativa (y Tentativa Inacabada o Delito Intentado)
- 2.- El Delito Frustrado o Tentativa acabada
- 3.- El Delito Imposible,
- 4.- El Delito Consumado y,
- 5.- El Delito Agotado

La Tentativa

Tentativa. Inicio de ejecución de un delito, pero este se ha interrumpido por causa ajena a la voluntad del agente.

En este momento se requiere que los actos idóneos sean inequívocamente tendientes a la producción de un delito, pero sin llegar a su consumación, por circunstancias propias o ajenas a la voluntad del agente. Por lo que la no realización del resultado delictivo es su condición y su esencia es la realización del principio de ejecución del mismo.

Si el agente del delito interrumpe voluntariamente el delito; existe lo que se llama Tentativa inacabada. O delito intentado, que es el Inicio de ejecución de un delito, pero este se ha interrumpido por la voluntad del agente. No es punible
Sus elementos son:

1.- Principio de ejecución, acto material que tiende directamente a la perpetración de la infracción penal. Es la esencia de la Tentativa.

2.- Intención de cometer el delito. Debe ser confesada por el autor o probada por el protagonista del evento criminal.

3.- Interrupción de la ejecución. Es la condición de la Tentativa, se puede dar por:

a) Desistimiento del agente mismo. No hay sanción.

b) Causa ajena a la voluntad del agente. Si alguien tiene la intención de disparar, pero no es permitido por otro, es sancionado por el delito que se hubiera cometido.

En el Derecho Penal, no sólo se aplica la sanción cuando el sujeto consumó el delito, sino también cuando a pesar de no haberlo consumado ya ha "comenzado a ejecutarlo". Esto último, es lo que se conoce como "tentativa" o delitos especiales.

El hecho de que la tentativa se identifique esencialmente por el "comienzo de ejecución" del delito, hace que sea de una importancia fundamental, establecer una distinción entre los actos preparatorios y los actos de ejecución; ya que, mientras los primeros, por lo general, no son punibles, los segundos dan lugar a la tentativa, y por lo tanto, son punibles.

El Delito Frustrado o tentativa acabada

Delito Frustrado o Tentativa Acabada. Realización todos los actos de ejecución, pero el delito no aparece en sus consecuencias materiales.

Si al sujeto activo le da a alguien un veneno, pero luego se interpone, es tentativa de homicidio. Si se lo bebe y luego le da un antídoto, es delito frustrado.

El Delito Imposible

Delito Imposible. Acciones que a falta de medios, de objetivo o inadecuado uso de los medios el delito no llega a consumarse.

Por ejemplo

- 1.- Ausencia del bien jurídico tutelado.
- 2.- Dar azúcar creyendo que era veneno.
- 3.- Tratar de hacer abortar a una mujer no embarazada.

En el primero no hay un bien jurídicamente protegido sobre el que recae la acción antijurídica. El segundo es uso inadecuado de la sustancia y en el tercero hay falta de objeto material sobre el cual recaer la acción. No es punible, el juez debe aplicar una medida de seguridad.

Cuando se interpone una causa externa para suspender la comisión del delito, se habla frustración propia o delito frustrado, y cuando el resultado no es posible aún con la ejecución de todos los actos idóneos, por una radical

imposibilidad, por ejemplo la falta del bien jurídico tutelado, se está ante el delito imposible.

El Delito Consumado

Delito Consumado. El sujeto activo realiza la acción típicamente antijurídica que planeó ejecutar. Son descritas en la parte especial de los códigos penales.

La acción ya ha agrupado todos los elementos que componen el tipo penal, se adecua perfectamente a él, violando la norma de cultura juridizada (delito perfecto).

El Delito Agotado

Delito Agotado. Alcance objetivo de lo planeado produciendo todos los efectos dañosos consecuencia de la violación a los que tendía el agente y que ya no puede impedir.

La participación no es a título de complicidad sino de coautoría porque, de principio a fin, se desarrollaron meticulosamente cada una de las etapas del proceso del iter criminis, desde la ideación hasta la consumación, con un adecuado y preconcebido reparto proporcional del trabajo, en cuya ejecución se tomaron todas las previsiones.

No se trata de una participación propia de quien asume la condición de autor, del comprometido en toda la empresa delictiva. Una participación que no alcanza a diferenciarse de la autoría y si de la complicidad. La complicidad, como lo ha previsto el legislador, se encarna en la contribución, en la realización del hecho punible o en la ayuda posterior "cumpliendo promesa anterior". Es sin duda un grado menor al de la autoría, un escaño menos en el desarrollo del proceso delictivo".

Elemento subjetivo:

El elemento subjetivo de la tentativa consiste en la intención dirigida a la realización de un tipo legal. Como en el delito consumado doloso, el agente debe tener la representación de la infracción a cometer y la voluntad de ejecutarla. Por esto, se afirma que, subjetivamente, la tentativa es idéntica al delito doloso consumado

Elemento objetivo: comienzo de ejecución:

El elemento objetivo de la tentativa es designado por nuestro legislador mediante la siguiente fórmula: "el agente hubiera comenzado simplemente la ejecución del delito". De este modo, el legislador excluye, en primer lugar, una concepción puramente subjetiva de la tentativa: luego, subraya la necesidad de que la voluntad criminal se exteriorice mediante ciertos actos; y, por último, trata de señalar un criterio que permita determinar en qué deben consistir tales actos.

Lo que debe comprenderse por comienzo de ejecución, es un punto sobre el cual mucho se ha discutido. Del criterio que se adopte respecto al fundamento de la Punibilidad de la tentativa dependerá en mucho los alcances que se reconozcan a tal fórmula. La decisión que se tome no depende solamente de criterios lógico-sistemáticos, sino también de muchas otras consideraciones relacionadas con la concepción del derecho penal, de la pena, y de la política criminal que se sostenga.

No realización de la consumación:

El tercer elemento de la tentativa es de carácter negativo y consiste en la no consumación de la infracción, ya sea debido a circunstancias accidentales o a la intervención del propio agente.

Se dice que un delito se ha consumado cuando se han realizado todos los elementos subjetivos y objetivos del tipo legal.

Se trata, pues, de un criterio puramente formal, ya que lo determinante es la manera como ha sido concebida legalmente la infracción. Para que se dé tentativa debe, justamente, permanecer incompleto este aspecto objetivo de la infracción. Esto sucede cuando no se realiza toda la acción delictuosa o cuando efectuada ésta, no se produce el resultado criminal (lesión o puesta en peligro del bien jurídico).

De allí que con toda corrección se diga que la tentativa y el delito consumado son iguales en lo que concierne al aspecto subjetivo (intención dirigida a producir la infracción), pero que son diferentes en cuanto al aspecto objetivo, ya que éste se da imperfectamente en la tentativa. De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, podemos decir que tentativa es una acción, que si bien constituye un "comienzo de ejecución" no llega a realizar el tipo legal perseguido.

Tentativa y delito agotado:

Como en el elemento subjetivo de la tentativa, la referencia a un tipo legal es también un factor esencial en la determinación del elemento objetivo.

Ya hemos visto que la consumación es un concepto formal, ya que consiste en saber si el tipo legal ha sido realizado de manera completa. Debe ser distinguido de la noción de agotamiento del delito, que es de carácter material e interviene cuando el agente alcanza el fin último que se había propuesto (por ejemplo, en el caso del chantajista que disponga del dinero obtenido ilícitamente).

Los actos preparatorios:

Luego de haber fijado en qué consiste la tentativa, estamos en condición de referirnos a los actos preparatorios. Y, deben ser considerados como tales todos aquellos actos que hacen posible el inicio de la acción delictuosa, creando las condiciones previas y adecuadas. Un tercero observador, y/o conocedor del

plan del agente, no estará en situación de afirmar, al observarlas, que se hallan, física y temporalmente, en la inmediatez de la realización típica.

Aunque no es posible considerar a ciertas formas de actuar como propiamente actos preparatorios, ya que es de tener en cuenta el tipo legal de que se trata y el plan de acción del autor, cabe señalar, en principio, como tales, a la fabricación o adquisición de instrumentos para cometer un delito, la elaboración de un plan de acción, la inspección del lugar de comisión de la infracción, el espiar a la futura víctima, etc.

Fundamentos de su impunidad:

Generalmente, la doctrina y la legislación reconocen la impunidad de los actos preparatorios; en particular, debido a que no constituyen una manifestación suficiente de la intensidad de la voluntad criminal y del fin que ésta tiene. Mediante su realización, el agente ha sobrepasado el límite de la fase interna del iter criminis (etapa deliberativa), pero no alcanza un nivel tal que permita observar que su accionar se halla en estrecha e inmediata conexión con la realización típica.

La impunidad de los actos preparatorios es una exigencia de la seguridad jurídica. Por esto, hemos considerado inadmisibles la pura concepción subjetiva al momento de distinguir la tentativa de los actos preparatorios.

La tentativa acabada e inacabada:

Cuando el delincuente realizó la acción delictuosa sin llegar a completarla, se habla que existe una tentativa inacabada. De manera negativa, se puede decir que no ha "puesto de su parte todo lo necesario para la consumación". Para saber si éste es el caso, es indispensable tener en cuenta el plan de acción del agente; es decir, el contenido de su voluntad criminal.

La interrupción de la acción puede deberse a una decisión espontánea del agente o a la presencia de causas extrañas (el arma se le descompone, un tercero le sorprende, se le amenaza para que no continúe, etc.). Cuando esto último sucede debe aplicarse, como lo hemos explicado, la pena debe ser la que correspondía imponer en caso de delito consumado disminuida de un tercio a la mitad. Esta menor severidad es debida a que la acción criminal no alcanza su completo desarrollo.

En el caso de que el agente decida voluntariamente abstenerse de continuar ejecutando la acción, se habla de desistimiento voluntario.

En la tentativa acabada, el autor lleva a cabo todos los actos que, de acuerdo a su representación, son indispensables para la producción del resultado. Como en la tentativa inacabada, la consumación de la infracción no se produce; ya sea debido a una intervención voluntaria del delincuente o "a circunstancias accidentales". En el primer caso, se trata del llamado arrepentimiento activo.

El segundo caso es el denominado delito frustrado, y que dispone la atenuación facultativa de la pena; Las fórmulas utilizadas en ellos son en el fondo

parecidas a la del proyecto de 1916 y a la del Código vigente. En este último se prefiere hablar de circunstancias accidentales y no de causas independientes de su voluntad, como sucedía en los precedentes legislativos.

El mismo origen tiene la referencia a las modalidades del hecho y las condiciones del culpable que contiene; referencia superflua e incompleta, si se tiene en cuenta lo dispuesto.

Objetivamente, en la tentativa acabada, la acción criminal ha llegado a un desarrollo mayor que en la tentativa inacabada. Sin embargo, no se debe olvidar que en la determinación de su existencia es capital tener en cuenta el plan del agente y el tipo legal que pretende consumir.

Definición:

El mal denominado arrepentimiento activo, se origina cuando el agente ha realizado todo lo que, según su representación, dependía de él para consumir la infracción; pero, interviene para evitar la producción del resultado. A estas alturas del desarrollo de la acción, no es ya posible un desistimiento. "el juez podrá atenuar la pena de la tentativa hasta límites inferiores al minimum legal, cuando antes de haber sido descubierto, el agente hubiese obrado de mutuo propio para impedir la producción del resultado".

Delito putativo:

Del delito imposible se debe diferenciar del llamado delito putativo. Existe éste, cuando el agente comete un acto suponiendo de qué se trata de un delito, es decir, que obra bajo la influencia de un "error de prohibición al contrario". El, aprecia correctamente, las circunstancias de hecho de su acción; pero cree, equivocadamente, que se halla prevista en un tipo legal (realmente no existente).

El delito imposible se caracteriza, al contrario, porque el agente actúa suponiendo, erróneamente, un elemento del tipo legal (medio u objeto); pero la acción que el agente se ha propuesto cometer se halla calificada como delito en una disposición legal.

Se trata de un delito putativo, cuando el agente mayor de edad, por ejemplo, practica libremente el acto sexual con otro mayor de edad, creyendo que la ley penal reprime esta práctica homosexual; o cuando el preso piensa que comete delito, al fugarse sin violencia del centro penitenciario, donde se halla recluido.

La represión del agente en tales casos no procede; pues la aceptación equivocada de que tales conductas son delictuosas (debido a un error sobre la existencia de una disposición legal o sobre los extremos de su aplicación) no revela una voluntad criminal, y porque sería contrario al principio de legalidad.

CAPITULO 6

PROPUESTA DE TIPIFICACIÓN DE LA FIGURA
JURIDICA DEL DELITO DE AMENAZAS EN EL ESTADO
DE MEXICO

En la presente tesis se enfoca a la descripción del delito de Amenazas en el estado de México mediante la explicación y definición de este delito, los alcances sociales que abarca y la influencia psicológica que tienen en los individuos. En el Estado de México no existe este delito pero debemos tomar en cuenta que la actualización material de las expresiones verbales y corporales de una o varias amenazas son constitutivos de uno o varios delitos, por lo cual se observa que es necesario que se tipifique este delito.

Sabemos que es casi imposible acreditar una amenaza en lo que respecta a la magnitud de la misma, la declaración del supuesto ofendido y la integración en la indagatoria de la declaración de los testigos, pues en la mayoría de los casos se estaría la palabra en contra de la otra (ofendido-inculpado) y sería necesario demostrar las versiones con testimonios y con las investigaciones necesarias por parte del Ministerio Público, es por eso que sería importante que de acuerdo a la denuncia de la magnitud de la amenaza se impusieran penas diferentes, pues no es lo mismo Amenazar a una persona con “Me las vas a pagar” o expresarle “Te voy a matar”, en este orden si es necesario e importante considerar esta figura antijurídica en nuestra entidad y no solo como un apercibimiento.

La sociedad Mexicana en nuestra actualidad demuestra una falta de protección a las garantías individuales de las personas, tal ejemplo de ello son las diferentes lagunas de la ley y específicamente en la tipificación de algunos delitos, los cuales se encuentran libre de tipificación en los códigos penales de las diferentes entidades de nuestro país, esto lo podemos ver en nuestra entidad, ya que en el Estado de México no existe el delito de las amenazas y las amenazas pueden ser por medio de expresiones físicas, verbales y escritas las cuales se exteriorizan con mayor frecuencia en nuestra comunidad y que casi siempre se llegan a su fin, es decir; a la culminación de dichas amenazas a través de la expresión corporal material externa causando daño físico, patrimonial y emocional al ofendido.

Cabe mencionar que el delito de amenazas no solo debería de existir en los numerales de algunos códigos penales, pues la esencia de esta figura jurídica radica en la simple exteriorización verbal, física y escrita de las amenazas siendo estas el motivo de crear en el individuo un temor fundado e incertidumbre en la estabilidad de su integridad física, emocional y patrimonial, creando así inestabilidad en el curso normal de la vida de los individuos amenazados.

Es indispensable que el delito de amenazas se tipifique en el Estado de México sin duda alguna, no solo por el hecho de la exteriorización de las expresiones que aluden a una amenaza, sino también a la ejecución y culminación de ellas, ya que de ser así no solo se hablaría del delito de amenazas sino de otro tipo de delitos tanto no graves como graves, aquí lo importante es que la tipificación del delito en estudio en la presente, sea de una

manera preventiva, es decir; no se exime de su castigo al que amenace, pero si se puede prevenir la ejecución y culminación de dichas amenazas, evitando de esta manera el origen de una cadena de ejecución de conductas antijurídicas. Aunado a los artículos que regulan este delito, tanto en el Distrito Federal como a nivel Federal podemos considerar los siguientes puntos los cuales complementarían mi propuesta de tipificación de este delito en nuestra entidad.

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1.- Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2.- Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, o a un amplio grupo de personas y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán, respectivamente, las penas en grado a las previstas en el artículo anterior.

3.- Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.

4.- Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de seis meses a dos años, si no lo consiguiera.

5.- Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito, el Ministerio Fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito con cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere sancionado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el Juez o Tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos años.

CONCLUSIONES

El delito de las amenazas no existía como tal en la antigüedad, sino que era un derecho del ofendido, en el cual tenía el derecho de vengarse de su agresor, tomando en cuenta que se protegían los bienes jurídicos tutelados, tales como la integridad física de los integrantes de la familia, el patrimonio, si bien es cierto no había una amenaza como actualmente la conocemos se existía la posibilidad de ejecutar alguna acción en contra del o los individuos que le causaren algún daño en perjuicio y menoscabo de su integridad física, psicológica, emocional y patrimonial. También descubrí que las amenazas no violan la garantía de la libertad de expresión ya que el hombre tienen el derecho de manifestar sus ideas y pensamientos aun cuando se tratare de una expresión de cualquier tipo que indique la posibilidad de provocar algún daño, sino que las amenazas Violentad ese derecho de libertad de expresión, ya que altera todo sentido real de un pensamiento e idea, y que se modifica y desestabiliza la facultad de expresión.

La legislación mexicana tuvo la necesidad de adoptar la creación del fundamento jurídico-legal que regulara la conducta antijurídica de las amenazas, y como toda nueva creación siempre tiene deficiencias y carencias, la tipificación de las amenazas en la legislación mexicana no fue la excepción, ya que no se especificaba con claridad que era una amenaza, al grado de caer el a confusión de no distinguir su definición jurídico-legal con otras figuras antijurídicas (delitos).

En la escuela clásica las amenazas la definía como una expresión libre de todo ser humano, argumentando su dicho en el Libre Albedrío con lo que no se distinguía al hombre común de un delincuente, ya que el libre albedrío era una facultad de todo ser pensante y que tanto un delincuente como un hombre limpio legalmente hablando, tenían la misma capacidad y fuerza de realizar cualquier tipo de conducta externa violatoria de derechos oponibles a terceros. La escuela positiva propone que no se estudie la capacidad del individuo para poder decidir lo que puede hacer o no, sea bueno o malo, sino que se estudie al individuo como un ente antijurídico, así como las circunstancias que originaron en él la producción de su acción, y la repercusión que tiene esa conducta en la sociedad, por ultimo encontramos a la escuela ecléctica, la cual unifica a las dos escuelas que le anteceden tratando de estudiar al individuo en el sentido criminal y las circunstancias que lo motivaron a realizar sus conductas antijurídicas toda vez que en muchas ocasiones estaban conscientes de que su acciones eran violatorias de derechos.

Las amenazas son la expresión verbal, escrita, corporal o por cualquier otro medio que sea fácil y entenderse y que trasmitan miedo, temor de causa de algún daño, y el delito de amenazas la puede cometer cualquier persona, ya que no se necesita tener rasgos de delincuencia para que se pueda expresar una amenaza, por eso de la importancia de que este figura antijurídica se entienda en todos los sentidos.

Las amenazas se encuentran en la Iter Criminis, en la etapa intermedia, ya que de acuerdo a la vida del crimen en esta etapa se manifiesta y concibe externamente las amenazas, de tal manera que se realiza el daño al posible

ofendido, es por eso que es de suma importancia que se entienda y comprenda la vida del crimen así como las diferentes etapas que la integran.

Desde mi punto de vista muy particular y como estudiante del derecho me atrevo a decir que las diversas manifestaciones (tipos) de los delitos y específicamente en el de amenazas no influye de manera importante en su consumación, ya que la amenaza es una expresión con su dosis de antijuridicidad y violación a los derechos de los terceros.

En la legislación mexicana actual encontramos la tipificación de este delito en la mayoría de los Códigos Penales de las entidades federativas, mas sin embargo no la encontramos en nuestra entidad el Estado de México, por lo que es incomprensible que no se tipifique, ya que para que se cometa el delito de amenazas no es necesario que se considere el lugar, formas de vida, costumbres, etc.... pues la amenaza por su simple manifestación expresa se actualiza el supuesto jurídico, y en consecuencia el inicio de una nueva indagatoria.

La importancia que tiene la tipificación del delito de las amenazas en el Estado de México no solo tendría una repercusión legal sino también de manera social, ya que si se iniciara investigaciones por parte del Ministerio Público como representación social habría una concientización en la comunidad mexicana, logrando así una disminución de expresiones ofensivas causantes de temor y miedo.

La concepción que se le da al delito de las amenazas en el Distrito Federal es muy diferente al sentido legal que tiene en el Estado de México ya que solo tiene valor de acción alguna en contra de las amenazas en el Código de Procedimientos Penales como figura de Apercibimiento y solo se denunciaría su hubiere reincidencia.

La expresión verbal, escrita, corporal o simplemente por dibujos no es delito como tal, se transforma su sentido cuando estas conllevan un mensaje de daño, menoscabo, perjuicio directo hacia la o las personas que reciben estas expresiones, lo anterior se traduce “no a una VIOLACION de la libertad de expresión, sino a VIOLENTAR esa libertad de expresión, siendo totalmente diferente estos conceptos”.

Por la complejidad que pueda tener el delito de amenazas, no por el delito como tal sino por la investigación de la representación social en lo que respecta a la declaración del ofendido y de sus testigos, pues es de suma importancia saber que la denuncia sea veraz y sin contradicciones, por eso se debe tomar en cuenta el artículo 156 del Código Penal del Estado de México (Falso Testimonio) con mayor fuerza y énfasis al momento de declaración.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Burgos, Ignacio: (75) Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa México, Primera Edición.

Carranza y Trujillo Raúl, Carranza y Rivas Raúl: (83) Código Penal Anotado, Ed. Porrúa México, Décima Edición.

Carretero Sánchez Adolfo (96) La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, ISSN 0211-2744, N° 3, pags. 1306-1310.

Catherin, Víctor: (91) Principios Fundamentales del Derecho Penal. Gustavo Gil Editor, Barcelona

Claría Olmedo, Jorge A. (98). Derecho Procesal Penal, tomo I, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores.

Creus, Carlos, (83) Derecho Penal parte especial; Ed Aestra; 2a edición; Buenos Aires Argentina.

Cuello Calon, Eugenio: (49) Derecho Penal, Barcelona, Ed. Bosh Tomo II.

De Pina Vara, Rafael (98). *Diccionario de Derecho*. Porrúa, México.

De Pina Vara, Rafael: Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa México Trigésimo Quinta Edición.

Díaz de León Marco Antonio, (98) Código Penal Federal Con Comentarios Ed. Porrúa, México.

Eugenio, F. (05). *Parte General del Derecho Penal*. Ciudad de Mexico: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Floria, Eugenio, Parte General del Derecho Penal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Malo Camacho, Gustavo: (03) Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa México, Quinta Edición

Muñoz Conde, F.: (90) Derecho Penal. Parte Especial. Tirant lo Blanch, Valencia.

Obregoso, Sigfredo: (68) Libertad de Expresión del Pensamiento, Facultad de Derecho y Ciencia Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Trujillo, Perú.

Pavón Vasconcelos, Francisco: (93) Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, (lecciones de derecho), Ed. Porrúa México, Sexta Edición.

Pavón Vasconcelos, Francisco, (99) Diccionario de Derecho Penal, México Ed. Porrúa.

Pérez, Alonso F.: (96) Delitos contra la libertad, en VV. AA., Comentarios al nuevo Código Penal. Cuadernos de la Guardia Civil. núm. 15.

Reynoso Dávila, Roberto, (06) Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Ed. Porrúa, Tercera Edición, México.

Rodríguez Devesa, J. M. y Serrano Gómez, A.: (92) Derecho Penal Español. Parte Especial. Dykinson. Madrid.

Soler, Sebastián, (70) Derecho Penal Argentino, Bs., As., Argentina., De Palma, T. II, página 208.

Trujillo Campos, Jesús Gonzalo: (76) La Relación Material de Causalidad en el Delito, Ed. Porrúa México, Primera Edición.

Vives Antón, T. S: (96) Comentarios al Código Penal. Bosch, Barcelona.

Warner. (80). Ciudad de Mexico: Porrua.

LEGISLACIÓN.

Código Penal Federal Vigente

Código Penal para el Distrito Federal Vigente

Código Penal para el Estado de Guanajuato Vigente

Código Penal para el Estado de Tabasco Vigente

Código Penal para del Estado de Veracruz Vigente

Código de Nacional de Procedimientos Penales

Código Civil para el Estado de México.